

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00305 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
DEMANDADO:	AMPARO DEL SOCORRO MORA DE ESCOBAR
ASUNTO:	Concede Recurso de Apelación
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº239

Mediante memorial del 22 de febrero de 2021, la parte demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, presentó recurso de reposición en contra del auto No. 150 del 18 de febrero de 2021, notificado debidamente por estados, señalando entre otros argumento lo siguiente:

“(..) por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto que niega la medida cautelar, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

En el caso de autos, al tenor de lo establecido en el art. 238 del CPACA se elevó solicitud de suspensión del acto administrativo a través del cual se reliquida la pensión gracia de la demandada, con el 75 % de lo devengado en el año anterior a la fecha de retiro. El Juzgado niega la medida, en consideración a que de las pruebas aportadas no se observación contundencia tal situación, además que no se observa que se desconozcan las normas invocadas. (...)”

Ahora, de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, se establece:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En igual sentido el artículo 243 ibidem modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...).

*5. El que decrete, **deniegue** o modifique una medida cautelar.*

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.(...)” subrayas y negrilla propia

En ese orden de ideas, advirtiendo que el trámite procedente, en el sub lite, no es conceder el recurso de reposición sino el de apelación, este Despacho en aras de respetar las garantías procesales y derecho al acceso a la administración justicia y dando aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., el cual dispone que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso procedente, siempre y cuando el recurso haya sido interpuesto oportunamente; en consecuencia, atendiendo a que se cumplen los requisitos mencionados, se impartirá el trámite del recurso de Apelación, que es el adecuado para el caso de marras.

Tal y como lo prevé el Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado en debida forma por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** en contra del auto No. 150 del 18 de febrero de 2021, notificado debidamente por estados, que negó el Decreto de la Medida Cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

ACG

Firmado	JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 12 DE MARZO DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.	Por:
FRANKY JUEZ	<hr/> CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario	HENRY GAVIRIA CASTAÑO

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a6dfaad32559270ad7579b14d9cc77fd0464143ec936f43da69c7f4ce9a2eb

Documento generado en 11/03/2021 10:41:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>